

LEY DE CANTABRIA 1/1988, DE 16 DE MAYO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1988.

(BOC extraordinario nº 1, de 23 de mayo de 1988)

(BOE nº 46, de 18 de junio de 1988)

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 1/1988, de 16 de mayo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1988.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y a la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de 1980.

II

Continuando con la práctica iniciada en ejercicios anteriores, estos Presupuestos se confeccionan sobre la base de los proyectos y programas de gasto, llegando al nivel de subprograma, definiendo, en cada uno de ellos, los objetivos y actividades a desarrollar con los medios materiales y financieros que se asignan a cada programa. Significan, por tanto, la consolidación de la sustitución del antiguo presupuesto de medios, como era el administrativo, por un presupuesto de fines.

III

Se incluye el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, como consecuencia del principio presupuestario de universalidad, al ser una necesidad de obligado cumplimiento, en base al mismo, el tener que incluir la totalidad de ingresos y gastos, en técnica presupuestaria por programas, y de acuerdo con lo dispuesto en nuestra norma estatutaria. A resaltar, respecto al mismo, su inclusión entre los créditos reconocidos como «ampliables», con lo que se consigue obviar los problemas que conlleva un posible aumento de los recursos generados para tal finalidad y permite agilizar, en dicho supuesto, la transferencia de los correspondientes fondos a los Ayuntamientos beneficiarios.

Asimismo y como fondos de los Ayuntamientos concertados, se incluyen los tributos locales; contribución territorial urbana; contribución territorial rústica y pecuaria, y licencia fiscal de profesionales e industriales, por hacerse cargo de éstos la Diputación Regional al quedar sin vigor la concesión que el Estado tenía con las Diputaciones en materia de recaudación de tributos.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo primero. *De los créditos iniciales y financiación de los mismos.*

1. Se aprueban los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el ejercicio económico de 1988, integrados por:

a) El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones y proyectos, por un importe de 32.130.605.000 (treinta y dos mil ciento treinta millones seiscientos cinco mil) pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 32.130.605.000 pesetas.

b) El presupuesto de la Fundación «Marqués de Valdecilla», en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de 391.381.000 (trescientos noventa y un millones trescientos ochenta y un mil) pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por un importe de 391.381.000 pesetas.

2. El presupuesto de gastos de la Diputación Regional de Cantabria se financiará mediante:

- a) Impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Tributos cedidos por la Administración Central del Estado.
- c) Porcentaje de participación en los ingresos de la Administración Central del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de tasas:
 - 1. Propias de la Diputación Regional
 - 2. Derivadas de servicios transferidos.
- e) Contribuciones especiales establecidas por la Diputación Regional de Cantabria.
- f) Recargo en impuestos estatales.
- g) Fondo de Compensación Interterritorial.
- h) Otras asignaciones con cargo a los PP. GG. del Estado.
- i) Emisión de deuda pública.
- j) Recursos al crédito.
- k) Rendimientos del patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.
- l) Ingresos de derecho privado.
- m) Multas y sanciones.
- n) Fondo Nacional de Cooperación Municipal (F. N. C. M)

CAPÍTULO II

Normas de modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 2º. *Principios generales.*

1. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente Ley, a la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y, con carácter supletorio, a la Ley General Presupuestaria.

2. Los créditos autorizados en los estados de gastos del presupuesto tienen carácter limitado y vinculante a nivel de concepto. En consecuencia, no se podrán adquirir compromisos en cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a la Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 3º. *Transferencias de créditos.*

1. Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto y a iniciativa de la Consejería o Consejerías afectadas, podrán autorizarse las transferencias de créditos entre programas de una misma o distintas Consejerías, incluidas en la misma o distintas funciones.

2. La competencia prevista para autorizar transferencias del apartado anterior comporta la creación de los conceptos pertinentes, en los capítulos I, II, y VI, de la clasificación económica del gasto.

Artículo 4º.

De las correspondientes transferencias de crédito que se efectúan a lo largo del ejercicio presupuestario, se dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, mediante escrito del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Artículo 5º. *Limitaciones de las transferencias de créditos.*

1. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, y a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.

c) No incrementarán créditos que como consecuencias de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de créditos que se refieran al programa de insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías, ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados, como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Artículo 6º. *Generación de créditos.*

Podrán generar créditos en los estados de gastos de los presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Diputación Regional de Cantabria o de sus organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Diputación Regional de Cantabria o de sus organismos dependientes.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos del exterior para inversiones públicas.

Artículo 7º. Incorporaciones de créditos.

1. Los créditos para gastos que, al último día del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho. No obstante, por acuerdo del Consejo de Gobierno y a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, previo expediente que acredite su existencia y disponibilidad, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados en el último trimestre del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

b) Los créditos para operaciones de capital. c) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados. d) Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo anterior.

2. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el párrafo anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y, en los supuestos de los apartados a) y b) de dicho párrafo, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión y autorización y el compromiso. La fecha límite para la disposición de los remanentes incorporados será el 30 de noviembre de 1988.

La parte de remanente afectada por una disposición de gasto que se incorpore al nuevo Presupuesto, seguirá sujeta a la misma disposición y podrán reconocerse a su cargo todas las obligaciones de pago referentes a la misma.

Artículo 8º. Ampliación de créditos.

Se consideran ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de los trámites legales precisos, los créditos incluidos en el presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria que se detallan a continuación:

1. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal con derecho a su percibo, así como las aportaciones de la Diputación Regional de Cantabria al régimen de previsión social del personal a su servicio, establecidas por disposiciones legales.

b) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración Regional.

c) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por el retraso en la provisión de las mismas, en la medida que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados, como consecuencia de elevaciones salariales, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se incremente como consecuencia de la efectiva recaudación obtenida por tasas o exacciones parafiscales o transferencias que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

f) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

2. Los relativos a obligaciones de «clases pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

3. Los créditos destinados a anticipos a funcionarios, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

4. En la sección 9, los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y otros gastos. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1988.

5. Los créditos de los conceptos que se puedan crear al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda, a consecuencia de cambios de situaciones administrativas en el personal al servicio de la Diputación Regional.

6. Los que se destinen a cubrir los gastos de los servicios transferidos por la Administración de Estado, en función de las transferencias de fondos que se hayan de recibir del Tesorero Público, en cumplimiento de los acuerdos de valoración aprobados.

7. Los créditos destinados a satisfacer las participaciones de los Ayuntamientos en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

8. Los destinados a satisfacer los tributos locales a los respectivos Ayuntamientos.

9. Los destinados a satisfacer las nóminas de los liquidadores de las oficinas de los distritos hipotecarios.

Artículo 9º. Otras modificaciones presupuestarias.

1. Con independencia de las modificaciones presupuestarias, que se previenen en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, desde el programa «insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías», podrá autorizar transferencias de crédito a los artículos y conceptos respectivos de los demás programas de gasto, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La consejería que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender las insuficiencias a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de lo previsto en los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto o de revisión de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando, en su caso, las desviaciones que la ejecución del presupuesto pueda revelar en la consecución de los correspondientes objetivos.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá autorizar la habilitación de créditos, con cargo al programa «insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías», mediante la creación de los conceptos pertinentes, para los supuestos en que, en la ejecución del presupuesto, se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, autorizar las transferencias a los distintos conceptos del programa de «insuficiencias, imprevistos y gastos diversos de las Consejerías», habilitando, a tal efecto, los conceptos y créditos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas, en los programas de las diferentes secciones del Presupuesto, para su ulterior reasignación.

Artículo 10. Redistribución de créditos.

Los titulares de las respectivas Consejerías podrán redistribuir los créditos de las mismas, entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, previa autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Artículo 11. Créditos plurianuales.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Podrán adquirirse compromisos de gasto que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autorizan, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamientos de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por organismos de la Diputación Regional de Cantabria.

d) Cargas financieras de las deudas de la Diputación Regional de Cantabria.

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado 2 no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el apartado 3 de este artículo, se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

5. El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado 3 de este artículo, y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el apartado 4, así como modificar el número de

anualidades en casos especialmente justificados, a petición de cada Consejería y previos los informes que estime oportunos el Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

6. Los compromisos a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización por el Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

Artículo 12.

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de expedición de las autorizaciones del gasto, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá determinar a iniciativa de la Consejería correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 13. *Otras normas comunes en las modificaciones presupuestarias.*

Caso de discrepancia del informe, cuando sea pertinente, de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará a propuesta del Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

En toda modificación presupuestaria que afecte al capítulo I será preceptivo el informe favorable de la Dirección Regional de Función Pública.

En todo caso, una vez acordadas las modificaciones presupuestarias, se remitirán a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto (Servicio de Presupuestos y Política Financiera), para instrumentar su ejecución.

TÍTULO II

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Del personal de la Diputación Regional de Cantabria

Artículo 14. *Aumento de retribuciones del personal funcionario al servicio de la Administración Autonómica.*

1. Con efecto de 1 de enero de 1988, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo al servicio de la Diputación Regional, no sometido a la legislación laboral, aplicados en la cuantía y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1987, será del 4%, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento, de acuerdo a lo establecido en el Ley 33/87, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para

1988, a esta Ley, a la Ley 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y a los Decretos y demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

2. Los funcionarios, definidos en el artículo segundo de la Ley de Cantabria citada, que desempeñen puestos de trabajo para los que se ha aprobado el régimen retributivo establecido en dicha Ley y disposiciones que las desarrollan, solamente podrán ser retribuidos, durante 1988, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con lo establecido para los funcionarios del Estado, en la Ley de Presupuesto del mismo.

b) Las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, y con sujeción a las normas de los funcionarios del Estado, para el ejercicio de 1988.

c) El complemento de destino será el que corresponda al nivel del puesto de trabajo al que se esté adscrito en ejecución de la legislación de Cantabria de Función Pública, por concurso o en comisión de servicio; no así en el caso de adscripción provisional en el de acceso al cuerpo o grupo, casos en los que se tendrá derecho al de funcionario base de su grupo.

Las cuantías de este complemento serán las siguientes:

Nivel	Importe Pesetas
30	1.174.716
29	1.053.696
28	1.009.380
27	965.052
26	846.636
25	751.164
24	706.836
23	662.520
22	618.192
21	573.960
20	533.136
19	505.896
18	478.680
17	451.440
16	424.224
15	396.984
14	369.768
13	342.528
12	315.288
11	288.084
10	260.856
9	247.248
8	233.616
7	220.008
6	206.388
5	192.768
4	172.368
3	151.968
2	131.556
1	111.168

Durante el año 1988, los funcionarios en activo que no hayan consolidado grado personal, por no haber desempeñado durante dos años continuados puestos del mismo nivel, podrán participar en convocatorias de puestos de trabajo de hasta dos niveles superiores al del puesto que estén desempeñando. En caso de cese, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21, punto 2, letra c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibiendo como mínimo el complemento de destino inferior en dos niveles al del puesto de trabajo que venían desempeñando.

d) El complemento específico del puesto se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 69/86, de 19 de septiembre, teniendo en cuenta que el valor de las dedicaciones se obtendrá aplicando al puesto el valor que se determine en la presente Ley.

e) La aplicación del complemento de productividad que hará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 56.1.c) de la Ley de Cantabria 4/86, de 7 de julio, y al artículo 9º del Decreto 67/86.

La cuantía global que se destina a este complemento no excederá del 2% del coste total de personal de cada programa.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.1.d) de la Ley citada, sólo podrán abonarse gratificaciones por servicios extraordinarios, referidos a catástrofes, siniestros y casos de fuerza mayor, y nunca en la prestación de servicios normales y ordinarios de las Consejerías.

g) Los complementos personales y transitorios que corresponden según el régimen retributivo vigente serán absorbidos, conforme a lo establecido en la disposición transitoria 12 de la Ley de Cantabria de Función Pública, por cualquier mejora retributiva que se produzca en 1988; incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo. A los efectos de esta absorción, el incremento de retribución derivado de la presente Ley, sólo se computará en el 50% de su importe, referido sólo al sueldo, complemento de destino y complemento específico.

3. Los funcionarios percibirán, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio y la ayuda familiar correspondientes, con sujeción a las normas específicas.

4. El valor del punto se incrementará en un 4% respecto al valor fijado para 1987, es decir se fija en 11.466 pesetas/punto.

Artículo 15. *Devengo de retribuciones.*

1. Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas, y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino; en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de cese en el servicio activo, salvo que sea por fallecimiento, jubilación o retiro, y en el de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

2. Las pagas extraordinarias se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo la última paga extraordinaria se devengará en el día del cese, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

d) A estos efectos, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Artículo 16. *Personal interino.*

Este personal recibirá la retribución correspondiente a la valoración y régimen del puesto de trabajo de que se trate, según el apartado anterior, si bien sólo el 80% de las retribuciones básicas, excluyéndose trienios.

Artículo 17. *Personal laboral.*

Este personal percibirá las retribuciones conforme a su convenio colectivo, vigente hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 18. *Personal eventual.*

Las retribuciones de este personal experimentarán el aumento expresado en el artículo anterior.

Artículo 19. *Nuevo personal.*

1. Al personal que acceda a la condición de funcionario le corresponderá, provisionalmente, la retribución de funcionario base de su grupo, conforme al Catálogo de Puestos Genéricos. Resuelto el concurso, le corresponderá la del puesto, según la valoración del mismo y conforme a las normas legales y reglamentariamente vigentes.

2. El personal que sea objeto de transferencia de cualquier clase percibirá sus retribuciones conforme al régimen retributivo de la Diputación Regional, conforme a las normas propias de ésta, con efectos económicos definitivos desde el día en que se integren en la estructura orgánica de la Comunidad Autónoma, a través de relaciones definitivas de puestos de trabajo, y en ningún caso tendrán efecto retroactivo.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, así como para realizar las adaptaciones presupuestarias precisas para los reajustes de retribuciones, derivados de adscripciones y provisiones de puestos y de adecuación del personal a la respectiva cualificación del puesto.

Artículo 20. *Jornada reducida.*

Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

TÍTULO III

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO PRIMERO

Avaless

Artículo 21. Cuantía y destino de los mismos.

1. Durante el ejercicio de 1988, la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar, en las condiciones establecidas por el Decreto de la Diputación Regional de Cantabria, número 18/1986, de 4 de abril, las operaciones de crédito que las entidades financieras concedan, hasta un límite global de 1.000.000.000 de pesetas.

2. Los avales serán autorizados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, a quien corresponderá la formalización de los mismos, así como la comprobación e inspección de las inversiones financiadas con créditos avalados para verificar su aplicación y rentabilidad, y la solvencia de los deudores, ateniéndose a los siguientes criterios:

a) Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas, radicadas y domiciliadas en Cantabria. Ningún aval individualizado podrá significar una cuantía superior al 20% de la cantidad total autorizada para avalar en cada ejercicio.

b) La solicitud de aval se presentará en la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, acompañada de un estudio económico-financiero de la empresa y de la inversión a realizar, así como del informe sobre viabilidad, emitido por la Consejería a quien corresponda la actividad desarrollada por la empresa solicitante del aval. La documentación a presentar se ajustará a lo prevenido en el citado Decreto 18/86, de 4 de abril, si bien las exigencias respecto a antecedentes de la actividad de la empresa, balances y cuentas de resultados, contempladas en el artículo 4º, apartados b) y f) del mismo, se entenderán referidas, como máximo, a los cuatro ejercicios anteriores al de la solicitud.

c) Los créditos avalados deberán tener como finalidad la financiación de inversiones efectuadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) La entidad financiera, cuyo crédito resulte avalado, deberá notificar a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto cualquier incumplimiento del avalado, respecto de las operaciones garantizadas, en el plazo máximo de un mes.

e) Ningún aval individualizado, podrá significar una cantidad superior al 20% del límite global, de 100.000.000 de pesetas, fijado en el apartado a).

f) De los avales concedidos por el Consejo de Gobierno se informará, trimestralmente, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

3. Los avales que no se adapten a los criterios establecidos en el punto 2, deberán ser aprobados por la Asamblea Regional de Cantabria, de conformidad con la tramitación reglamentaria establecida para proyectos de Ley en lectura única; en todo caso esta iniciativa corresponderá al Consejo de Gobierno.

4. Los avales prestados por la Diputación Regional de Cantabria devengarán a su favor la comisión que, para cada operación, se determine.

CAPÍTULO II

Operaciones de crédito

Artículo 22. Formalización y gestión de los mismos.

1. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para formalizar, en representación de la Diputación Regional de Cantabria, todas las operaciones de crédito que figuran en el estado de ingresos.

2. Se autoriza, asimismo, a dicha Consejería para efectuar las modificaciones, sustituciones y conversiones en las operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación, incluso del contrato, para conseguir menores cargas financieras o en previsión de posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para emitir deuda pública amortizable de la Diputación Regional de Cantabria hasta el límite de 7.000.000.000 de pesetas, con destino a la financiación de operaciones de capital.

CAPÍTULO III

Operaciones de Tesorería

Artículo 23. Operaciones de Tesorería.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá autorizar operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de Consejo de Economía, Hacienda y Presupuesto, podrá autorizar la transformación de las disponibilidades líquidas en activos financieros, por plazo inferior a un año y siempre dentro del ejercicio presupuestario. Ello, no obstante, se autoriza al consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto para realizar operaciones de dicho carácter, cuando su plazo de vencimiento sea inferior a un mes, dentro del mismo límite del ejercicio presupuestario.

3. Estas operaciones de crédito tendrán como límite máximo para el ejercicio de 1988 el 5% del estado de gastos del presupuesto de la Diputación Regional para el ejercicio corriente.

TÍTULO IV

NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Precios públicos, tasas y exacciones parafiscales

Artículo 24. Precios públicos.

1. El Consejo de Gobierno fijará, durante el ejercicio 1988, los precios públicos que serán exigibles por la Diputación Regional de Cantabria.

2. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones percibidas por la Diputación Regional de Cantabria como consecuencia de la venta de bienes o prestaciones de servicios demandados voluntariamente por los administrados.

A estos efectos, se entiende que la demanda es voluntaria cuando no existe obligación legal alguna para consumir o utilizar por parte de los administrados los bienes o servicios demandados o, cuando existiendo tal obligación, hubiera oferta privada concurrente.

Artículo 25. Tasas y exacciones parafiscales.

Durante el ejercicio de 1988, y en tanto no se aprueben la Ley de Tasas de la Diputación Regional de Cantabria, el Consejo de Gobierno podrá modificar, al alza o a la baja, los tipos de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales, en función del incremento o decremento experimentado en el coste del servicio que origine la tasa o exacción correspondiente.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Normas sobre ejecución del Presupuesto.

La autorización y disposición de gastos con cargo a los créditos consignados en estos presupuestos se ajustará a la siguiente normativa:

a) En el capítulo 1 se realizarán, sin limitación de cuantía, por el consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

b) En los capítulos 3 y 9 se realizarán por el consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, sin limitación de cuantía.

c) En los capítulos 4 y 7 se realizarán por el Consejo de Gobierno.

d) En el capítulo 6, la autorización la realizará el Consejo de Gobierno cualquiera que sea su cuantía.

e) La autorización y disposición de los créditos del Fondo Nacional de Cooperación Municipal corresponderá al consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, cualquiera que sea la cuantía, así como los créditos correspondientes a los tributos locales.

Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación en los supuestos de la expedición de órdenes de pago, con el carácter de a justificar.

Para la ejecución de lo previsto en el presente artículo se utilizarán los modelos de impreso aprobados por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Las anulaciones y modificaciones de autorizaciones y disposiciones las acordará, en cualquier caso, el mismo órgano que dictó el acuerdo de su aprobación inicial.

Artículo 27. Contratación directa de inversiones.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1988, con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos, y cuyo presupuesto sea inferior a 40.000.000 pesetas, publicando, previamente, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el «Boletín Oficial de Cantabria» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno enviará, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

Artículo 28. Publicidad de licitaciones.

La publicidad de licitaciones, en el "Boletín Oficial del Estado", será obligatoria cuando la cuantía sea superior a 80.000.000 de pesetas.

Artículo 29. *Recepciones.*

En las recepciones provisionales de obras, será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando la cuantía supere los 20.000.000 de pesetas, y potestativa en los restantes casos. La extensión del acta de recepción provisional será obligatoria cuando el importe de las obras sea superior a 1.000.000 de pesetas. En todo caso, será preceptiva la notificación, a la Intervención General, de la fecha en que se efectuarán tanto las recepciones provisionales, como las definitivas.

En los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, se acreditará la entrega mediante diligencia de suministrado y conforme, que será suscrita en las facturas, por el jefe del servicio correspondiente.

En los suministros y adquisiciones de bienes inventariables, será preceptiva la presencia de la Intervención General cuando se supere la cifra de 5.000.000 de pesetas y potestativa en los demás casos. En las recepciones de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas, se extenderá la correspondiente acta.

En los estudios, proyectos y servicios se extenderá acta de recepción única, en todos los casos.

Artículo 30. *Tramitación por urgencia.*

Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista el artículo 26 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de las obras de hasta 10.000.000 de pesetas, si bien, el plazo para presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

Se dará cuenta trimestralmente a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de las operaciones reflejadas por tramitación de urgencia.

Artículo 31. *Expedición de órdenes de pago.*

1. No se expedirá ninguna orden de pago sin que los respectivos jefes del servicio hayan expresado su conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio a que se refiera.

2. Las dotaciones de la sección uno se librarán en firme y periódicamente a nombre de la Asamblea Regional de Cantabria, a medida que ésta las requiera, y no estará sujeta a justificación alguna ante el Consejo de Gobierno.

Artículo 32. *Subvenciones.*

Las perceptores de cualquier tipo de subvención con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, vendrán obligados a justificar documentalmente, con arreglo a las normas vigentes, la aplicación o inversión de los fondos percibidos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Durante el mes de septiembre de cada año, se remitirán al Servicio de Contratación y Compras, por parte de cada Consejería, las propuestas de contratación de servicios, de vigencia

anual, a fin de que se proceda a la convocatoria de los correspondientes concursos, y se proponga la adjudicación definitiva de los mismos antes del primero de enero de cada año. Igualmente, se deberá enviar relación de los suministros que se proponen adjudicar durante el año, con indicación de características y presupuestos aproximados, a fin de planificar y coordinar su ejecución y conseguir una mayor uniformidad y economía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos en el ejercicio del año corriente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económica en la que se ponga de manifiesto, debidamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Los mayores incrementos de costes, que se produzcan como consecuencia de la aplicación del I. V. A., se tramitarán de oficio, sin necesidad de fiscalización previa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

En caso de que el 31 de diciembre de 1988 no hubieran sido aprobados los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1989, como prevé el artículo 55, párrafo 3, de la Ley Orgánica 8/1981, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los presentes Presupuestos, ateniéndose a las siguientes normas:

1. De los créditos comprendidos en los capítulos 1 y 2, se dispondrá por doceavas partes del capítulo 1 y por cuartas del capítulo 2.

2. De los créditos para pago de obligaciones con vencimiento a fecha fija y predeterminada, se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición, en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes.

3. Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, precisará de la aprobación previa de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por las Consejerías a las que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe del Servicio de Presupuestos y Política Financiera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Los miembros del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria que, como consecuencia de accidente producido en acto de servicio en el ejercicio de su cargo, fallecieran o quedaran en situación de invalidez, causarán pensión extraordinaria en las condiciones que se establecen a continuación:

a) Pensión de viudedad u orfandad: Tendrá derecho a dicha pensión su viuda, o los huérfanos, para el caso de fallecimiento, por un importe anual del 200% sobre su haber regulador. Y que percibirá la viuda mientras permanezca en este estado; o los hijos, hasta que alcancen la edad de dieciocho años.

b) Pensión de invalidez:

Invalidez absoluta: Tendrá derecho a esta pensión el inválido absoluto, por un importe anual del 200% del haber regulador, con carácter vitalicio. Invalidez total: Tendrá derecho a esta

pensión el inválido permanente total para su profesión habitual, por un importe anual del 100% de haber regulador, con carácter vitalicio.

El haber regulador de las pensiones indicadas queda fijado en 1.942.000 pesetas anuales, y la percepción de estas pensiones será compatible con cualquier otra que disfrute el causante o sus beneficiarios.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

A) Además de lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán:

a) La Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

b) La Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

c) La Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública.

d) La Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

e) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes reglamentos.

B) Asimismo, con carácter supletorio a la presente Ley, se aplicarán:

a) La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

b) La Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.

c) La Ley de Régimen Local.

d) El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

e) El Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1986.

f) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes reglamentos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos Presupuestos, creando al efecto, en su caso, las secciones, servicios, programas, conceptos y subconceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito, siempre que tengan como motivo:

a) Reorganizaciones administrativas.

b) Transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Diputación Regional de Cantabria o cesión de tributos o porcentajes de participación.

c) Cambio de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Diputación Regional.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso darán lugar a un incremento de créditos dentro de estos Presupuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

El Consejo de Gobierno dará cuenta trimestralmente del uso que haya realizado de la autorización, contenida en el párrafo anterior, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», excepto para el caso de la disposición adicional quinta, que será con efectos del 1 de enero de 1988.